

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2020

PROMOVENTE: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

**TERCERAS
INTERESADAS:** ALMA EDWIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ Y
PAOLA QUEVEDO
ARREAGA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ, FRANCISCO DE
JESÚS REYNOSO
VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a primero de septiembre de dos mil veinte.**

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, atendiendo a que: **a)** La falta de fundamentación en el oficio es una violación formal que resulta fundada pero inoperante; **b)** La autoridad responsable sí cuenta con facultades para emitir el oficio controvertido; **c)** No existe una indebida motivación en el oficio materia de impugnación; **d)** El contenido del oficio impugnado no demuestra objetivamente la finalidad de suspender algún acto o resolución; y **e)** No se acredita la vulneración a los principios de igualdad procesal e imparcialidad por parte de la responsable.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Comité Ejecutivo Estatal: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Estatutos:	Estatutos de MORENA ¹
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones que se contienen en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,² se advierte lo siguiente:

1.1. Licencia temporal. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Estatal* aprobó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo su solicitud de licencia temporal al cargo de presidente del citado órgano partidista para ocupar una diputación local.

1.2. Delegación de la presidencia. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió acuerdo por el que se designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, como delegada en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*.³

¹ Aprobados mediante resolución INE/CG1841/2018 publicada en el DOF el 27/12/2018 y la Sentencia SUPJDC-6/2019 de fecha 20 de febrero de 2019. Consultables en la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-280/2019** y acumulado, consultable en: www.te.gob.mx

1.3. Solicitud de reincorporación a la dirigencia partidista. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó escritos ante el *Comité Ejecutivo Estatal* y el *Instituto*, por los cuales solicitó dejar sin efectos la licencia otorgada e informó su reincorporación al cargo de presidente del citado Comité.⁴

1.4. Consulta a la Dirección de Prerrogativas. El veintiuno de noviembre siguiente, en atención al referido escrito, el *Instituto* consultó a la *Dirección de Prerrogativas* respecto de la documentación que el promovente debía presentar para poder reconocer su carácter de presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.⁵

1.5. Respuesta a la consulta. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019** de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la *Dirección de Prerrogativas* atendió la consulta del *Instituto* y señaló que el actor debía presentar el original del acuse de recepción de la renuncia o licencia al cargo de diputado local para que pudiera registrarlo y expedir la certificación que reconociera dicho carácter; respuesta que fue comunicada al ahora actor el cinco de diciembre siguiente a través del oficio **P/225/2019**.⁶

1.6. Juicios ciudadanos SM-JDC-280/2019 y su acumulado SM-JDC-282/2019. Inconformes con las respuestas de ambos oficios, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentaron sendos *juicios ciudadanos* vía *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, radicándose bajo los números de expediente citados.

Posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Sala Regional revocó los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019** y **P/225/2019**, pues se estimó que es al partido político MORENA a través del *Comité Ejecutivo Estatal* a quien le corresponde pronunciarse respecto al levantamiento de la licencia temporal de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como presidente del citado comité.⁷ Resolución que no fue impugnada en su oportunidad.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

1.7. Nueva solicitud de reincorporación a la *Dirección de Prerrogativas*.

En fecha ocho de enero de dos mil veinte, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó una nueva solicitud a la *Dirección de Prerrogativas*, para el levantamiento de su licencia temporal como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.

1.8. Acuerdo de reincorporación.

Previo a obtener la respuesta a lo solicitado en el punto anterior, el veintiocho de marzo de dos mil veinte, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió un acuerdo en el que aprobó levantar la licencia temporal de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al cargo de presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.

1.9. Impugnación partidista.

Inconformes con la decisión del *Comité Ejecutivo Nacional*, el treinta de marzo de dos mil veinte, las ciudadanas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, interpusieron un medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-192/2020**.

En fecha veintitrés de abril del año dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, dictó resolución por la cual determinó la invalidez del acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo del año en curso que aprobó la reincorporación del ahora promovente.

1.10. Impugnación ante la *Sala Superior*.

Inconforme con la resolución anterior, el ahora actor presentó en fecha veintinueve de abril de dos mil veinte *juicio ciudadano* ante la *Sala Superior* el cual fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-698/2020**, mismo que se reencauzó el seis de mayo siguiente a este órgano jurisdiccional para su substanciación, correspondiéndole el número de expediente **TEEG-JPDC-18/2020**.

En fecha doce de junio del año dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución de fecha veintitrés de abril del mismo año dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, para el solo efecto de reponer el procedimiento.⁸

⁸ Resolución consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-18-2020.pdf>

1.11. Acuerdo de reposición de procedimiento y sustanciación. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior, emitió acuerdo en el que ordenó la reposición del procedimiento instaurado mediante el expediente **CNHJ-GTO-192/2020** y se procedió de nueva cuenta a su sustanciación.⁹

1.12. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5649/2020. El doce de junio del año en curso, la *Dirección de Prerrogativas* dio respuesta a la nueva solicitud de reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, precisada en el antecedente 1.7, en la que le indicó que se encuentra imposibilitada para atender su petición, es decir, reconocerle su calidad como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.

1.13. Oficio impugnado CNHJ-184-2020. Paralelamente, en fecha quince de junio del año que transcurre, la *Comisión de Justicia* comunicó al presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, así como lo determinado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio que antecede **INE/DEPPP/DE/DPPF/5649/2020**.

1.14. Presentación de juicio ciudadano. Inconforme con la emisión y comunicación del oficio descrito en el punto anterior, el dieciocho de junio de dos mil veinte, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió *juicio ciudadano* ante este Tribunal.

1.15. Turno. Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia para su sustanciación.

1.16. Radicación. El veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda. En el mismo proveído, se requirió a la *Comisión de Justicia* diversa documental para la debida integración del expediente.

1.17. Admisión. En fecha diez de julio de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibida la documental señalada en el punto

⁹ Acuerdo visible a fojas 60 a 64 del expediente.

anterior y emitió el acuerdo de admisión de la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad señalada como responsable y a quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

1.18. Cierre de instrucción. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se dirige en contra de un oficio emitido por la *Comisión de Justicia*, relacionado con un conflicto en la integración de un órgano partidista local, en la entidad en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 y 102, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁰ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el oficio **CNHJ-184-2020** de fecha **quince de junio de dos mil veinte**, emitido por la *Comisión de Justicia*, del cual manifiesta tuvo conocimiento en la misma fecha; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **dieciocho del mismo mes y año**,¹¹ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo **dentro del plazo de cinco días** siguientes a que le fue notificada la determinación que se combate.¹²

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, la parte tercera interesada, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la determinación combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, ostentándose como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, Consejero Nacional y Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, aunado a que pretende revertir el oficio emitido por la *Comisión de Justicia* el cual considera violatorio de sus derechos político-electorales.¹³

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el oficio de la *Comisión de Justicia* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Lo anterior es así, en virtud de que el oficio **CNHJ-184-2020** impugnado por el actor, es un acto autónomo, pues obra constancia en el informe remitido por la responsable en fecha nueve de julio de dos mil veinte,¹⁴ que éste no fue emitido en cumplimiento a algún acuerdo dictado dentro de un procedimiento intrapartidario, es decir no se trata de un acto intraprocesal.

¹² Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda de *juicio ciudadano*.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁴ Visible a fojas 36 a 39 del expediente.

En tal sentido no resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior* de rubro siguiente: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que, en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁶

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la emisión del oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, a través del cual la *Comisión de Justicia* comunicó a Alfonso Ramírez Cuellar en su calidad de presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, lo resuelto por este Tribunal en la sentencia emitida el doce de junio del año en curso dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, así como de la determinación asumida por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5649/2020** de igual fecha, éste último en el que se dio respuesta a la solicitud del hoy actor sobre su reincorporación a la presidencia del *Comité Ejecutivo Estatal*; se le informó que de momento dicha autoridad se encuentra imposibilitada para atender su petición; se le precisa cual es la integración actual del *Comité Ejecutivo Estatal* de acuerdo con lo señalado por la referida dirección del INE; se le indica que el acuerdo de reincorporación aprobado por el *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte fue revocado en fecha veintitrés de abril del mismo año por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-192/2020**; que a su vez, dicha resolución fue impugnada ante la *Sala Superior* mediante el expediente **SUP-JDC-698/2020** y acumulados y que ésta lo reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por lo que se encuentra a la espera de lo que se resuelva.

En contra del mencionado oficio de la *Comisión de Justicia*, el actor plantea los siguientes agravios:

- a) Falta de fundamentación del oficio **CNHJ-184/2020**, pues no se plasmó el fundamento jurídico que sustente el contenido de dicho oficio, tampoco el artículo que faculta a la *Comisión de Justicia* para su emisión, ni se hace referencia al fundamento por el que a consideración de la responsable se encuentra vacante la posición del presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.

De igual forma, que el citado oficio carece de una motivación congruente, pues refiere que la posición del presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* se encuentra sin titularidad, lo que a su decir resulta incongruente con lo resuelto en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, ya que con dicha resolución, queda vigente el acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, que

avala su reincorporación a la presidencia del *Comité Ejecutivo Estatal* y por tanto, no se encuentra vacante como lo afirma la responsable.

Por lo anterior, considera que el oficio impugnado es contrario a lo que dispone el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en cuanto a la falta de fundamentación e indebida motivación.

- b) La *Comisión de Justicia* carece de facultades para emitir el oficio **CNHJ-184/2020**, en virtud de que el artículo 49 de los *Estatutos* que regula su integración, duración, así como el campo de acción, no contempla como una de sus facultades el informar de oficio mediante comunicados a diversos actores políticos o autoridades electorales sobre el estado procesal o existencia o no de un procedimiento, ni mucho menos especificar si el mismo tiene firmeza.

Por tanto, la responsable se extralimita en sus facultades, vulnerando los derechos político-electorales del promovente contenidos en los artículos 9 y 35 de la *Constitución Federal*, ya que pretende engañar y manipular al presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, aunado a que el oficio impugnado no proviene de una actuación dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**.

- c) El contenido del oficio **CNHJ-184/2020** contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley de Medios* y artículo 383 de la *Ley electoral local*, ya que el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte emitido por el *Comité Ejecutivo Nacional*, se encuentra vigente y es válido en tanto no exista una resolución que lo invalide, puesto que la impugnación no genera la suspensión del acto y por tanto, no le quita firmeza.
- d) Con la emisión del oficio **CNHJ-184/2020** la responsable viola los principios de igualdad procesal e imparcialidad contenidos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 43, inciso e) de la *Ley General de Partidos Políticos* y 49 de los *Estatutos*, pues aun sabiendo que no existe una resolución que invalide el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, realiza un pronunciamiento expreso acerca del sentido en que resolverá el expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, es decir, la responsable prejuzga pues se infiere o presume

que su resolución será la de invalidar el acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional*.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto y agrupándolos por temas, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁷

Asimismo, se hace la precisión de que únicamente serán materia de estudio los agravios encaminados a controvertir la legalidad del oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, pues con independencia de que en el apartado de antecedentes de la demanda el actor formule agravios respecto a diversas actuaciones como el oficio **CNHJ-114/2020** de fecha veinte de abril de dos mil veinte, emitido por la *Comisión de Justicia* a que alude en el antecedente noveno o incluso sobre la resolución dictada por este Tribunal en fecha doce de junio de dos mil veinte en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, misma que se menciona en el antecedente duodécimo, lo cierto es que éstos actos no son los controvertidos ante esta instancia, por lo que no resulta procedente examinar y decidir tales cuestionamientos, al no formar parte de la litis.

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio **CNHJ-GTO-184/2020** emitido por la *Comisión de Justicia* en fecha quince de junio del año en curso, por la trascendencia que ello pudiera implicar en la impugnación que se sigue ante la citada comisión en el expediente **CNHJ-GTO-192/2020** y en su pretensión última de reincorporarse como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar:

- a) Si como lo refiere el actor el oficio **CNHJ-184/2020** emitido por la *Comisión de Justicia* carece de fundamentación y una debida

¹⁷ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

motivación, y si con ello, la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades;

- b) Si la responsable con la emisión del oficio impugnado ordenó la suspensión de algún acto, en contravención al artículo 6 de la *Ley de Medios* en relación con el numeral 383 de la *Ley electoral local*; y
- c) Si la responsable vulneró los principios de igualdad procesal e imparcialidad con la emisión del oficio en cita.

3.3. Análisis de la falta de fundamentación, indebida motivación y carencia de facultades de la responsable para la emisión del oficio impugnado.

El promovente se duele de una ausencia de fundamentación que sustente el contenido del oficio **CNHJ-184/2020**, en virtud de que la responsable omitió citar el artículo y el ordenamiento legal aplicable para su emisión, con lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Además, señala que dicho oficio carece de una debida motivación porque a su decir, los argumentos vertidos por la responsable son incongruentes, pues la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, deja vigente el acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo del año en curso que aprobó su reincorporación como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, y por tanto, dicho cargo no se encuentra vacante como lo informó la responsable, con lo que vulneró lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, expone que la responsable carece de facultades para emitir el oficio controvertido, ya que el artículo 49 de los *Estatutos* no establece ninguna atribución de informar mediante comunicados a diversos actores políticos o autoridades electorales sobre el estado procesal o existencia o no de un procedimiento, ni mucho menos especificar si el mismo tiene firmeza; por lo que considera que se extralimitó en sus facultades, vulnerando sus derechos político-electorales contenidos en los artículos 9 y 35 de la *Constitución Federal*, aunado a que el citado oficio no proviene de una actuación dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**.

Los argumentos de lesión jurídica que expone el promovente con relación a la ausencia de fundamentación se estiman **fundados** pero **inoperantes**; y en lo

que respecta a la ausencia de facultades de la responsable para la emisión del oficio controvertido y su indebida motivación resultan **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Constitución Federal*, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto legal, recoge el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive aquellas determinaciones que impliquen un acto de molestia a las y los particulares con el fin de que tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que se tilda de ilegal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que los actos o resoluciones además de contener las normas que sustentan su actuación, deben de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.¹⁸

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación** radica en la necesidad de **señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto**, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por ende, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que, por lo primero se entiende la ausencia total de la cita

¹⁸ Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.¹⁹

Ahora bien, la obligación de fundar y motivar, también compete a los partidos políticos,²⁰ ya que al ser entidades de interés público, deben sujetar sus actos a la *Constitución Federal*, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 41, Base I, de la *Constitución Federal*, en relación con los numerales 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

De tal forma, se puede sostener que los órganos internos de cada partido político, además de regirse por las normas estatutarias y reglamentarias que emiten en ejercicio de su auto organización y auto determinación, también se sujetan al marco constitucional y legal vigente, en el que se encuentra, entre otras, la garantía de legalidad.

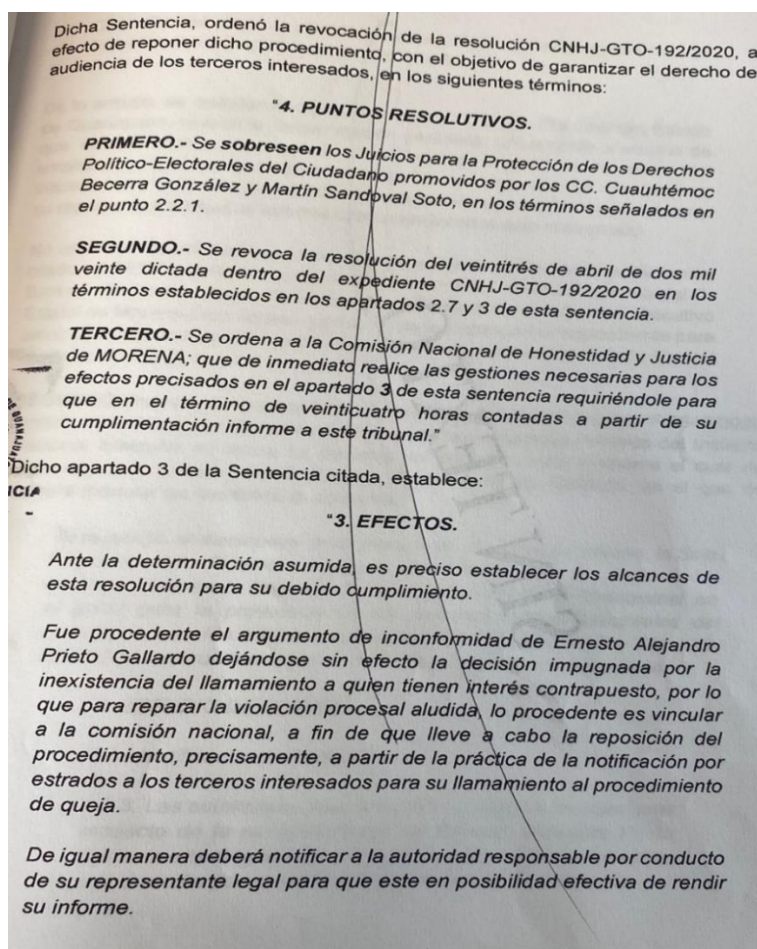
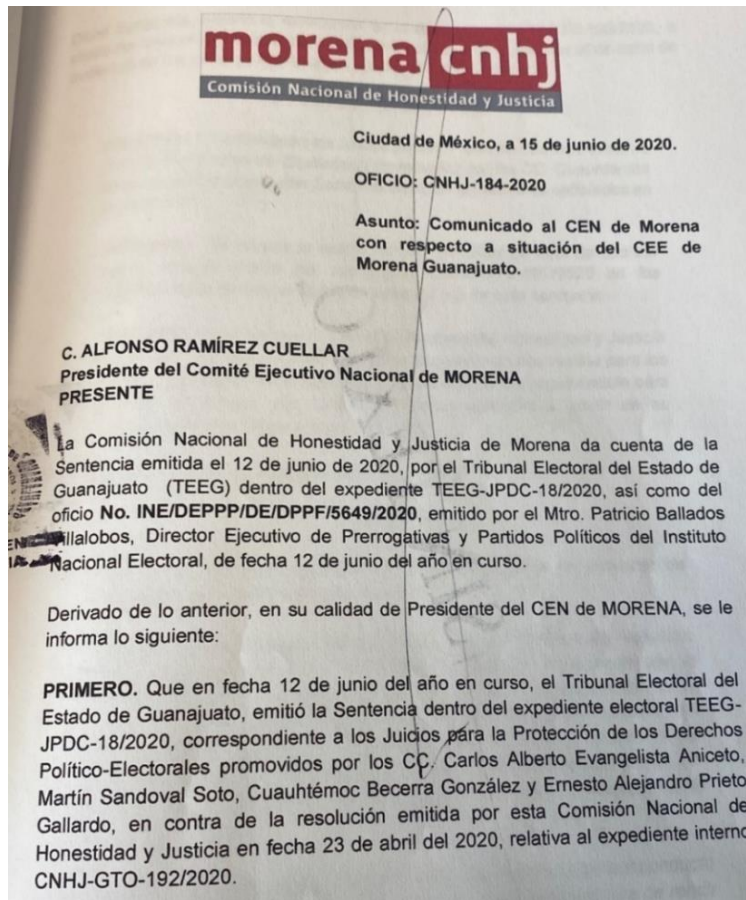
Esto es, si bien se reconoce a los partidos políticos la facultad de regular su vida interna, como entidades de interés público, lo cierto es que deben garantizar los derechos políticos de sus afiliados y de la militancia que los compone, así como las reglas dispuestas para su debido funcionamiento, toda vez que se encuentran sujetos a los límites dispuestos por el texto constitucional y la propia legislación, así como a lo previsto por su propia normativa.

En ese orden de ideas, para determinar si la autoridad responsable observó la exigencia de fundar y motivar debidamente el oficio impugnado, es preciso

¹⁹ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

²⁰ Así lo determinó la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-75/2019.

atender a su contenido, el que para mayor comprensión se inserta en las siguientes imágenes:



Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.
(...)"

De lo anterior se desprende claramente que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, revocó la determinación partidista, únicamente a efectos de que esta Comisión reponga el procedimiento a partir de la etapa del emplazamiento para garantizar el derecho de audiencia de los terceros interesados y de que la autoridad señalada como responsable rinda mediante su representante legal, el informe correspondiente al acto impugnado.

No omitimos mencionar que, como resulta evidente de la transcripción antes citada, el TEEG mediante su sentencia no confirmó el nombramiento del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, ya que no es la instancia correspondiente para emitir dicha determinación, por lo que dicho cargo dentro del Comité Estatal continúa sin titular.

SEGUNDO. Asimismo, se da cuenta del Oficio No. INE/DEPP/DE/DPPF/5649/2020 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en fecha 12 de junio del año en curso, mediante el cual da respuesta a la petición del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el que de manera medular se establece lo siguiente:

"Al respecto, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados, resolvió lo que se transcribe a continuación:

7. ESTUDIO DE FONDO

7.3. Justificación de la decisión

7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del Comité Estatal, dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine.

(...)

7.3.4. Ineficacia de los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (...)

En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

(...).

8. RESOLUTIVOS

(...).

SEGUNDO. *Se revocan los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral."*

Ahora bien, toda vez que la mencionada Sala Regional determinó que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal definir su reincorporación como Presidente de dicho órgano, esta Dirección Ejecutiva procedió a analizar la documentación presentada, relativa a la sesión extraordinaria del aludido órgano, celebrada el pasado veintitrés de diciembre, a la luz de la normatividad interna del instituto político que nos ocupa y de todos los elementos vertidos a lo largo del presente.
(...).

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para atender su petición en los términos solicitados. No omito mencionar que se anexan al presente 17 archivos en formato PDF con los oficios citados.

Ahora bien, es preciso señalar que, al día de la fecha, la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

(...).

Al respecto de lo anterior, le informamos que ya ha sido el propio Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el oficio citado, la instancia que ha establecido la ruta

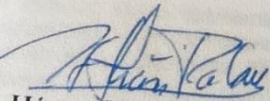
jurídica para que, en su caso y previo cumplimiento de lo establecido en su oficio, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo pueda ser reconocido y reinstalado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en el entendido de que es el propio Comité Ejecutivo Estatal, en su actual conformación (8 miembros), el órgano que deberá decidir sobre la solicitud de dicho ciudadano y no el Comité Ejecutivo Nacional, como esta Comisión ya ha establecido anteriormente.

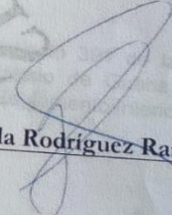
TERCERO. En virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que esta Comisión se encuentra en vías de cumplimiento con respecto a la reposición del procedimiento del expediente CNHJ-GTO-192-2020, la cual se realizará conforme a lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al expediente electoral TEEG-JPDC-18/2020.

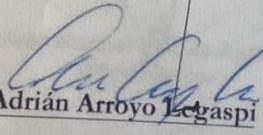
Finalmente, a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional que usted preside, tenga todos los elementos informativos en relación al presente asunto, se le remite para su conocimiento la sentencia del TEEG ya mencionada, así como el oficio emitido por el INE, lo anterior para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Del contenido de las imágenes insertas, se evidencia que la comunicación que rindió la autoridad responsable al presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* consistió en lo siguiente:

- La *Comisión de Justicia* le comunicó al *Comité Ejecutivo Nacional*, la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinte, emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, relativa al *juicio ciudadano* promovido por Carlos Alberto Evangelista y otros, en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, aclarándole que este órgano plenario revocó dicha determinación únicamente para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la etapa del emplazamiento para garantizar el derecho de audiencia de los terceros interesados y para que la autoridad señalada como responsable rinda su informe correspondiente.
- Asimismo, le aclara que este Tribunal mediante su sentencia no confirmó el nombramiento del hoy actor como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, ya que no es la instancia correspondiente para emitir dicha determinación y considera que el aludido cargo del comité estatal continua sin titular.
- A su vez, le remitió copia del oficio número **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020** de fecha doce de junio del año en curso, a través del cual la *Dirección de Prerrogativas* dio respuesta a la petición de **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, -a su solicitud de reincorporación como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*- y transcribió diversos párrafos del citado oficio, en los que se aprecia lo siguiente:

-Que el diecinueve de diciembre del año pasado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del expediente **SM-JDC-280/2019 y su acumulado SM-JDC-282/2019**, resolvió:

- Que las responsables -el *Instituto* y la *Dirección de Prerrogativas*- no pueden pronunciarse respecto a la reincorporación de Ernesto

Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del *Comité Ejecutivo Estatal*, por no existir una decisión por parte de MORENA que así lo determine.

- Que la decisión de revocar los oficios controvertidos – del *Instituto* y de la *Dirección de Prerrogativas*- no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, dado que esa es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.
- Que los agravios formulados por el inconforme resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento por parte de su partido.
- Que atendiendo a las particularidades del caso, en principio, correspondería al *Comité Ejecutivo Estatal*, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

-Conforme a lo determinado por la mencionada Sala Regional, la *Dirección de Prerrogativas* procedió a analizar la documentación presentada -por el hoy actor relativa su reincorporación- **y consideró que se encuentra imposibilitada para atender su petición**, aclarando que al día de la fecha, la integración del *Comité Ejecutivo Estatal* es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

- De igual forma, la *Comisión de Justicia*, informó al *Comité Ejecutivo Nacional* que conforme a lo transcrito, ya ha sido el propio Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio citado, la instancia que ha establecido una ruta jurídica para que, en su caso, previo cumplimiento a lo establecido en su oficio, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo pueda ser reconocido y reinstalado como Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, en el entendido que dicho comité en su actual conformación -8 integrantes- es el órgano que deberá decidir sobre la solicitud de dicho ciudadano y no el *Comité Ejecutivo Nacional*, como dicha comisión ya lo ha establecido anteriormente.
- Asimismo, la *Comisión de Justicia* en el oficio hoy controvertido, hace del conocimiento al *Comité Ejecutivo Nacional* que se encuentra en vías de cumplimiento respecto a la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**.
- Finalmente, se señala que para efecto que el *Comité Ejecutivo Nacional* tenga todos los elementos informativos en relación al presente asunto, le remite para su conocimiento la sentencia de este Tribunal y el oficio emitido por el Instituto Nacional Electoral, previamente mencionados, para los fines legales y estatutarios a que haya lugar.

Precisado lo anterior, lo **fundado** del agravio relativo a la falta de fundamentación que se analiza, radica en que efectivamente del análisis integral del oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio del año dos mil veinte, se advierte que la autoridad responsable omitió insertar el fundamento o precepto legal que sustente su emisión, o bien, que ampare la facultad o atribución que tiene para comunicar al presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, el contenido de la resolución dictada por este Tribunal en el *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-18/2020**, así como del oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra demostrada la existencia de algún acto procesal previo -auto o resolución-, en el que se contenga la fundamentación del acto, porque la propia autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por la ponencia instructora, informó mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veinte lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Por lo que hace a los puntos c) y d), se informa que, el oficio CNHJ-184-2020, **no se emitió en cumplimiento a acuerdo alguno**, sino que se realizó a fin de hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020 y mediante el cual se resolvió lo siguiente:

[...]"

De ahí que se concluya que el oficio impugnado carece de fundamentación; sin embargo, el agravio se torna **inoperante**,²¹ dado que tal violación formal resulta insuficiente para revocar el acto impugnado, pues sí existe fundamento legal en la normativa partidista que faculta a la responsable para la emisión de oficios, siempre y cuando éstos sean aprobados por la mayoría de sus integrantes, así como para informar de sus actividades a cualquier órgano del partido, cuando lo estime de su interés, máxime si en el caso concreto, lo informado guarda relación con una controversia al interior del partido que es competencia de la *Comisión de Justicia* e involucra un acto emitido por el propio *Comité Ejecutivo Nacional*.

Aunado a lo anterior, el mero hecho de que la responsable informe al *Comité Ejecutivo Nacional* lo resuelto por este Tribunal en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, así como lo determinado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**, por si solo no acarrea una afectación a los derechos sustantivos del actor, pues no se encuentra demostrado que la información que le fue presentada al referido comité sea falsa o tendenciosa como lo sugiere el actor -al margen de que también le remitió las referidas actuaciones con lo que podía acceder a su contenido íntegro- y menos aún consta, que dicha autoridad haya asumido alguna determinación derivada de la información recibida y que con ello se haya visto afectado el ejercicio de alguno de los derechos de la parte accionante.

En tal sentido, a ningún efecto práctico conduciría revocar el oficio impugnado para el solo efecto de reparar la violación formal de que se asiente el o los

²¹ Al respecto, se invoca la Jurisprudencia 1336 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, SCJN Décima Primera Sección, Pag. 1499, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**. Así como la Tesis IV.2o.C.7 K (10a.) de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA**.

fundamentos jurídicos omitidos y que de nueva cuenta dicho acto pudiera ser controvertido ante esta instancia jurisdiccional, si como se precisó, de la normativa partidista se pueden advertir los fundamentos legales aplicables al citado oficio y por ende, la existencia de las facultades de la *Comisión de Justicia* para su emisión, más aún si se considera que el actor en su demanda plantea como un diverso agravio la carencia de tales facultades y ello obliga a este órgano plenario a emitir un pronunciamiento al respecto, en acatamiento al principio de exhaustividad.²²

Para evidenciar lo anterior, es necesario acudir al artículo 49, de los *Estatutos* que establece lo siguiente:

Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes **atribuciones y facultades**:

- a. **Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;**
- b. **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;**
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. **Conocer de las quejas**, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;**
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

²² Jurisprudencia 43/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

n. **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

De lo anterior, se advierten de manera genérica las atribuciones con que cuenta la *Comisión de Justicia*, entre las cuales, destacan las de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los integrantes de MORENA; velar por el respeto de los principios democráticos del partido; conocer de las quejas y controversias relacionadas con la aplicación de su normativa interna y dictar resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración.

Ahora bien, tales atribuciones no son las únicas con que cuenta la citada comisión, ya que éstas se encuentran desarrolladas en el Reglamento de la *Comisión de Justicia*, que en su artículo 2, inciso a), establece que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los *Estatutos*, en cuanto a la integración, funcionamiento, **atribuciones** y responsabilidades de la citada comisión.

A su vez, el artículo 6 de dicha reglamentación, establece que la *Comisión de Justicia* funcionará como órgano colegiado **con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º de los Estatutos**.

Por su parte, el artículo 7 del citado ordenamiento reglamentario, señala que los acuerdos, resoluciones y **oficios** serán aprobados por mayoría de votos; en el artículo 8, inciso b) establece que la *Comisión de Justicia* podrá informar de sus actividades a través de periódicos, boletines, etcétera, a los miembros y órganos de MORENA cuando estime que la información pueda ser de su interés; y en el artículo 21 Bis señala que las resoluciones que pongan fin al procedimiento y los **oficios** no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos recién transcritos, se advierte que la *Comisión de Justicia*, tiene la facultad de emitir **oficios** como actos autónomos, es decir, sin la necesidad de que se emitan dentro de los procedimientos que son de su competencia, pues no se observa limitación alguna en tal sentido, salvo la circunstancia de que éstos deben ser aprobados por la mayoría de sus integrantes. Asimismo, se advierte que tiene la atribución de informar de sus actividades a cualquier órgano del partido por distintos medios, sin que se excluya la figura del oficio se restrinja a algún tema en particular.

En ese sentido, en el caso concreto, se estima que la *Comisión de Justicia* al emitir el oficio **CNHJ-184-2020**, a través del cual le informó al *Comité Ejecutivo Nacional* sobre el dictado de la sentencia emitida por este Tribunal el doce de junio del año en curso, dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**; sobre la determinación asumida por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5649/2020** de igual fecha, en el que se dio respuesta a la solicitud del hoy actor sobre su reincorporación a la presidencia del *Comité Ejecutivo Estatal*; y sobre el hecho de que se encuentra en vías de cumplimiento respecto a la reposición del procedimiento del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**; lo hizo en el marco de las facultades que le otorgan los artículos 49, incisos a, b, f, g y n de los *Estatutos* y 2, inciso a), 6, 7, 8, inciso b) y 21 Bis del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Lo anterior, ya que lo informado guarda relación con una controversia al interior del partido que es competencia de la *Comisión de Justicia* e involucra un acto emitido por el propio *Comité Ejecutivo Nacional*, lo que justifica que pueda ser del interés de dicho órgano conocer el estado en que se encuentra la impugnación del acuerdo primigeniamente controvertido, así como las determinaciones que han asumido las autoridades que han intervenido en torno a dicha controversia.

Aunado a lo anterior, no se aprecia que con tal comunicación, se hubiere lesionado algún derecho sustantivo del actor, en cuanto a su pretensión de reincorporarse como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, pues el mencionado oficio sólo se remitió al *Comité Ejecutivo Nacional* para su conocimiento y fines legales y estatutarios a que haya lugar, como se desprende del punto TERCERO del mismo, sin precisar algún mandato o efecto particular, aunado a que no se advierte que éste último haya asumido

alguna determinación derivada de la información recibida. De ahí que el agravio de falta de fundamentación se califique como **fundado** pero **inoperante**.

Sirven de sustento, las razones esenciales de la Tesis **P. CXVI/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS**”

Por otro lado, atendiendo a las razones apuntadas, se considera **infundado** el agravio consistente en la falta de atribuciones de la *Comisión de Justicia* para la emisión del oficio controvertido, ya que la parte accionante parte del supuesto erróneo de considerar que las atribuciones establecidas en el artículo 49 de los *Estatutos* de MORENA son las únicas que tiene, sin considerar que éstas son desarrolladas con mayor alcance y especificidad en el Reglamento de dicha comisión.

En tal sentido, como se adelantó en líneas que anteceden, la autoridad responsable emitió el acto con base en la facultad establecida en su normatividad interna, por lo que no le asiste la razón al promovente, al quedar evidenciado que sí cuenta con facultades para comunicar cualquier información relacionada a sus actividades que considere del interés de algún órgano de MORENA y que lo puede hacer mediante la figura del oficio, con la única limitante de que éste se apruebe por la mayoría de sus integrantes, por lo que no se vulneran los artículos 9 y 35 de la *Constitución Federal* en perjuicio del actor.

Ahora bien, en otro concepto de lesión jurídica, precisa el accionante que el oficio impugnado carece de una debida motivación porque los argumentos vertidos por la responsable son incongruentes, ya que afirma que con éste se mal informa y pretende manipular a los dirigentes de MORENA sobre la situación, ya que la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso, avaló su reincorporación como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, y por tanto, dicho cargo no se

encuentra vacante como lo informó la responsable al *Comité Ejecutivo Nacional*.

El agravio se estima **infundado**.

En primer término, es preciso contrastar el contenido de la comunicación contenida en el oficio impugnado con las consideraciones que fueron plasmadas por este Tribunal dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, de las cuales se obtiene que la responsable al emitir el oficio controvertido informó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende claramente que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, revocó la determinación partidista únicamente a efectos de que esta Comisión reponga el procedimiento a partir de la etapa del emplazamiento para garantizar el derecho de audiencia de los terceros interesados y de que la autoridad señalada como responsable rinda mediante su representante legal, el informe correspondiente al acto impugnado.

No omitimos mencionar que, como resulta evidente de la transcripción antes citada el TEEG mediante su sentencia no confirmó el nombramiento del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, ya que no es la instancia correspondiente para emitir dicha determinación; por lo que dicho cargo dentro del Comité Estatal continúa sin titular.”

Por su parte, este órgano jurisdiccional al momento de dictar resolución dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

“(…)

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento. (...)”

De lo anterior, se advierte que la información rendida por la *Comisión de Justicia al Comité Ejecutivo Nacional* relativa a que este Tribunal revocó la determinación partidista y ordenó la reposición del procedimiento del recurso intrapartidario a partir de la etapa del emplazamiento, guarda completa congruencia con lo resuelto en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**.

Asimismo, en relación al punto donde la responsable comunica que en dicha resolución no se confirmó el nombramiento del ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, también es congruente, en razón a que dentro del procedimiento intrapartidario se detectó la falta de llamamiento al tercero interesado, situación que impidió a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión debatida y en su caso, validar o no el acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo del año en curso que aprobó la reincorporación del ahora promovente; por tanto, lo comunicado por la responsable se ajusta a las constancias del expediente citado.

De igual forma, respecto a la información rendida por la responsable en el sentido de que el cargo de presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* se encuentra sin titular, tal cuestión no deriva propiamente de lo resuelto por este Tribunal ya que como se dijo, no se entró al fondo de la cuestión debatida, ni en el oficio impugnado se señala que así lo haya resuelto este órgano plenario, sino que es una inferencia que la *Comisión de Justicia* realiza, misma que tiene soporte en la respuesta contenida en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020** emitido por la *Dirección de Prerrogativas* en fecha doce de junio del año en curso,²³ a través del cual se hizo del conocimiento al ahora actor que hasta esa fecha la integración del *Comité Ejecutivo Estatal* era la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

²³ Visible a fojas 51 del expediente en que se actúa.

C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

De lo antes expuesto, se obtiene que la *Dirección de Prerrogativas* le comunicó al accionante que en ese órgano hasta esa fecha no estaba reconocido su carácter de presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*; hecho que la *Comisión de Justicia* consideró relevante comunicar al *Comité Ejecutivo Nacional* a través de oficio materia del presente juicio, sin que se advierta que ello sea incongruente, pues así obra asentado en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**, mismo que no es materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, ni se advierte en las constancias procesales que obran en autos que éste haya sido controvertido por el actor.

Asimismo, de la apreciación integral de la información vertida en el oficio impugnado, no se advierte alguna incongruencia que derive en mal información, manipulación o expresión de hechos falsos o tendenciosos, pues además de lo ya referido, la *Comisión de Justicia* transcribió diversos párrafos de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-280/2019 y su acumulado SM-JDC-282/2019**, en los que se determinó lo siguiente:

- Que las responsables el *Instituto* y la *Dirección de Prerrogativas*- no pueden pronunciarse respecto a la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del *Comité Ejecutivo Estatal*, por no existir una decisión por parte de MORENA que así lo determine.
- Que la decisión de revocar los oficios controvertidos – del *Instituto* y de la *Dirección de Prerrogativas*- no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, dado que esa es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.
- Que los agravios formulados por el inconforme resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa

inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento por parte de su partido.

- Que atendiendo a las particularidades del caso, en principio, correspondería al *Comité Ejecutivo Estatal*, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

Lo cual no se considera incongruente, dado que tales señalamientos si fueron emitidos por dicha instancia federal, como se puede apreciar de la resolución aludida consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/280/SM_2019_JDC_280-890195.pdf misma que no obra constancia que haya sido impugnada en una instancia ulterior y por tanto debe considerarse como una determinación firme.

De igual forma, los razonamientos de la *Sala Regional Monterrey* antes citados, formaron parte total del sustento plasmado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**,²⁴ por virtud de los cuales consideró que se encontraba imposibilitada para atender la petición del actor de autorizar su reincorporación como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* y ello es congruente con la inferencia que realiza la *Comisión de Justicia* en el oficio impugnado en el que informó al *Comité Ejecutivo Nacional* que ya ha sido el propio Instituto Nacional Electoral, la instancia que ha establecido una ruta jurídica para, en su caso, previo cumplimiento a lo establecido en su oficio, el ahora actor pueda ser reconocido y reinstalado en el citado cargo partidista.

Ahora bien, por lo que respecta al planteamiento del actor en el que señala que con la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020** queda vigente el acuerdo emitido el veintiocho de marzo del año en curso por el *Comité Ejecutivo Nacional* en el que se ordenó su reincorporación como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* y que por ende se le tiene que reconocer dicho carácter; cabe referir que al margen de los efectos de la citada resolución, lo cierto es que el agravio deviene **inoperante**, dado que tal pretensión no puede derivar de la impugnación del acto materia del presente

²⁴ Visible a fojas 48 y 49 del expediente.

juicio, que solo se constriñe a determinar la validez de la comunicación que realizó la *Comisión de Justicia* al referido comité nacional, pues de lo contrario se estaría extralimitando la litis.

Ante ello, a la luz de las consideraciones expuestas, cabe concluir que no se acredita la existencia de alguna incongruencia en el oficio impugnado, ni se aprecia lesión jurídica a algún derecho sustantivo del actor, pues como se dijo, el mencionado oficio sólo se le remitió al *Comité Ejecutivo Nacional* para su conocimiento y fines legales y estatutarios a que haya lugar, sin que en éste se contenga algún mandato o efecto particular.

Aunado a que no se advierte que el citado comité haya asumido alguna determinación derivada de la información recibida y en todo caso, en el oficio impugnado consta que se le remitió tanto la sentencia de este Tribunal como el oficio emitido por la *Dirección de Prerrogativas*, por lo que, al margen de lo señalado por la responsable, tenía en todo momento la posibilidad de consultar la información de sus fuentes originales, de ahí que no le asiste la razón al inconforme.

3.4. El contenido del oficio impugnado no demuestra objetivamente la finalidad de suspender algún acto o resolución.

En diverso agravio el promovente expone que el oficio **CNHJ-184/2020** contraviene lo dispuesto en los artículos 6 de la *Ley de Medios* y 383 de la *Ley electoral local*, pues a su decir, el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte emitido por el *Comité Ejecutivo Nacional*, se encuentra vigente en tanto no exista una resolución que lo invalide, por lo que el hecho de que esté impugnado, no suspende sus efectos y por tanto no le quita firmeza.

El planteamiento deviene **infundado**, porque si bien la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos, lo cierto es que de la lectura íntegra del oficio impugnado, no se advierte contravención alguna a dicho principio.

En efecto, de la revisión del oficio **CNHJ-184/2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, no se advierte que éste señale de manera expresa o implícita alguna orden, instrucción o imposición por parte de la *Comisión de Justicia* hacia el *Comité Ejecutivo Nacional* para que suspenda algún acto o resolución,

es decir, la autoridad responsable en ningún apartado del oficio controvertido suspende o solicita la suspensión de alguna determinación que haya tomado o deba tomar el *Comité Ejecutivo Nacional* al interior del partido.

En efecto, como se ha razonado líneas que anteceden la intención de la responsable con la emisión del oficio impugnado no fue suspender algún acto o resolución, sino únicamente comunicar al presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* los efectos de la resolución dictada dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020**, así como lo determinado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**, con la finalidad de señalar que se encuentra en vías de cumplimiento, respecto a la reposición del procedimiento del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**.

No obsta a lo anterior, que como se ha mencionado en párrafos anteriores, la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**, determinó que no se encontraba reconocida la calidad o carácter del actor como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, así como que la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-280/2019 y su acumulado SM-JDC-282/2019**, determinó que le corresponde al *Comité Ejecutivo Estatal* definir su reincorporación como presidente de dicho órgano,²⁵ lo cual fue del conocimiento del ahora impugnante y en todo caso, si no estaba conforme con tales determinaciones, debió recurrirlas en la vía y forma legal correspondiente y no esperar hasta la emisión del oficio ahora controvertido para alegar el reconocimiento de dicha calidad, pues la presente litis no se circunscribe a ello.

De lo antes razonado, se advierte con claridad que el oficio impugnado no ordenó suspender los efectos del acuerdo emitido el veintiocho de marzo del año en curso por el *Comité Ejecutivo Nacional* en el que se aprobó la reincorporación del actor como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, por lo que no puede considerarse éste sea el obstáculo que le impida lograr su pretensión, ello al margen de que la decisión sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo referido es una cuestión que debe ser decidida dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, una vez que se dé cabal cumplimiento a la reposición del procedimiento decretada por este Tribunal en la resolución emitida en el expediente **TEEG-JPDC-18/2020**.

²⁵ Consultable a fojas 47 y 48 del expediente en que se actúa.

3.5. El oficio impugnado no vulnera los principios de igualdad procesal e imparcialidad.

El promovente se duele que con la emisión del oficio **CNHJ-184/2020** la responsable viola los principios de igualdad procesal e imparcialidad contenidos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 49 de los *Estatutos*, pues sabiendo que no existe una resolución que invalide el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte en el que se autoriza la reincorporación del ahora accionante como presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, de manera dolosa, premeditada y en clara afectación a su esfera de derechos prejuzga sobre su validez, pues el actor infiere que la resolución que en su momento emita será la de invalidar el acuerdo referido dejando en evidencia la animadversión de la responsable hacia su persona.

Analizado el motivo de divergencia que expone el promovente, se estima **infundado** por las siguientes razones.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha establecido que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser **ajenos o extraños a los intereses de las partes** en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, ha establecido que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

- a) **La subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- b) **La objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

²⁶ En Jurisprudencia por reiteración número **1a./J. 1/2012 (9a.)** de rubro: **“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en febrero de dos mil doce.

De esta manera, resulta claro que el sistema de medios de impugnación que pretenda ser efectivo debe contemplar instancias que garanticen formal y materialmente el principio de imparcialidad.

Obligación que también resulta aplicable a las instancias jurisdiccionales que se encuentran al interior de los partidos políticos,²⁷ al ser entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41 constitucional, aunado a que, los artículos 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 49, párrafo primero, de los *Estatutos*, establecen como principio rector, entre otros, el de imparcialidad.

En el caso concreto, de la revisión del oficio impugnado se advierte que la autoridad responsable en ningún apartado señala la forma o el sentido en que resolverá el expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, pues únicamente se limita a comunicar al *Comité Ejecutivo Nacional* por conducto de su presidente, información relativa al sentido en que se resolvió el expediente **TEEG-JPDC-18/2020** en fecha doce de junio del año en curso, es decir, los lineamientos que se deben observar en el expediente intrapartidario para el cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenado por este Tribunal, así como lo determinado por la *Dirección de Prerrogativas* en el oficio **INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020**, lo que como se dijo no acarrea una afectación a los derechos sustantivos del actor, pues no se encuentra demostrado que la información que le fue presentada al referido comité sea falsa o tendenciosa como lo afirmó el actor, ya que ésta se ajusta a lo decidido por dichas instancias, según se determinó en apartados previos de esta sentencia.

Por tanto, contrario a lo que arguye el inconforme, del contenido del oficio impugnado no se advierte que la responsable haya prejuzgado sobre la validez o no del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, emitido por el *Comité Ejecutivo Nacional*, ni que se haya ordenado a dicho órgano nacional suspender algún acto o resolución, por lo que no se advierte de manera objetiva que la responsable haya actuado de manera parcial o dolosa, pues como se ha señalado, la finalidad del oficio impugnado consistía en la mera comunicación de un asunto de interés para el *Comité Ejecutivo Nacional*, sin que con ello se estableciera por parte del órgano de justicia intrapartidaria una

²⁷ Así lo determinó la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-75/2019.

postura en favor o en contra del ahora recurrente o de alguna otra parte dentro del procedimiento intrapartidario.

De ahí que no se advierta una vulneración artículo 17 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 49 de los *Estatutos*, así como a los principios de imparcialidad e igualdad procesal, dado que con la emisión del oficio controvertido no se advierte lesión jurídica alguna a los derechos del impugnante.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el antecedente noveno de su demanda, el accionante invoque como sustento de la imparcialidad de la *Comisión de Justicia*, la emisión del diverso oficio **CNHJ/114/2020** de fecha veinte de abril de dos mil veinte, al señalar que en éste se prejuzgó sobre la validez del acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte y se pretendió suspender su ejecución, pues como se dijo en el apartado 3.1 de esta resolución, dicho acto no es el controvertido ante esta instancia, por lo que no resulta procedente examinar y decidir tales cuestionamientos, al no formar parte de la litis, ya que si le causaban algún perjuicio al actor debió controvertirlos en su momento, lo que en la especie no aconteció ya que aún y cuando el actor presentó una demanda para tales efectos, lo cierto es que se desistió de la misma, como obra acreditado en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente **TEEG-JPDC-17/2020**,²⁸ la cual no fue recurrida, por lo que debe considerarse para todos los efectos legales como un acto consentido por el actor.

Consecuentemente, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar el oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte emitido por la *Comisión de Justicia*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **confirma** el oficio **CNHJ-184-2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos señalados en los puntos **3.3.**, **3.4.** y **3.5.** de la presente resolución.

²⁸ Resolución que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-17-2020.pdf>

Notifíquese la presente determinación de manera personal al promovente **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, así como al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** para su conocimiento a través del servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en la ciudad de México; igualmente, para su conocimiento al **Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato**, y, por los **estrados** de este Tribunal a las **terceras interesadas** Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente juicio, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por Mayoría de votos de las Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, siendo Magistrada Instructora y Ponente la primera nombrada, con el voto particular del Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE TEEG-JPDC-23/2020.

Con el debido respeto, me permito disentir con la postura de la mayoría, en lo relativo a confirmar el acto impugnado, atendiendo a las siguientes consideraciones y fundamentos:

El oficio CNHJ-184-2020 impugnado es posible concebirlo como un acto intraprocesal y no como acto autónomo como lo refiere el proyecto.

En el proyecto se afirma que el oficio de mérito es un acto autónomo de la CNHJ de Morena. Así se indica:

***2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el oficio de la Comisión de Justicia que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.*

*Lo anterior es así, en virtud de que el oficio **CNHJ-184-2020** impugnado por el actor, es un acto autónomo, pues obra constancia en el informe remitido por la responsable en fecha nueve de julio de dos mil veinte,²⁹ que éste no fue emitido en cumplimiento a algún acuerdo dictado dentro de un procedimiento intrapartidario, es decir no se trata de un acto intraprocesal.*

Sin embargo, el oficio en cuestión no tiene otro sentido para su existencia y emisión que el de haber surgido del expediente CNHJ-GTO-192/2020, como un acto intraprocesal y con efectos preparatorios para el dictado del acto definitorio (resolución del expediente).

Se afirma lo anterior, pues del contenido del oficio se advierten datos reveladores y contundentes, como son:

1- Se refiere de forma expresa y preponderante a actuaciones del expediente CNHJ-GTO-192/2020.

a).- Es decir, cita la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, emitida por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, por la que revocó la resolución de fecha 23 de abril de 2020 dictada dentro de ese expediente CNHJ-GTO-192/2020 para el efecto de reponer el procedimiento.

²⁹ Visible a fojas 36 a 39 del expediente.

b).- Que se estaba en vías de cumplimiento a dicho mandato jurisdiccional.

2- Cita a las partes que ahí intervienen. Ernesto A. Prieto y al CEN de Morena que emitió el acto combatido consistente en el acuerdo por el que se le tenía por reincorporándose al CEE de Morena en Guanajuato.

3- Refiere el conflicto que constituye la materia del asunto. En efecto, el oficio combatido se centra en dejar claro la situación que la CNHJ de Morena estima prevalece respecto a la pretensión del actor de verse reincorporado al ejercicio efectivo del cargo que en determinado momento se le otorgó de presidente del CEE de Morena en Guanajuato y del que ahora el CEN parece validar el retomar esa función. Resalta que este Tribunal, mediante su sentencia en el expediente TEEG-JPDC-18/2020, no confirmó el nombramiento del actor como presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

No se deja de considerar que, si bien en el oficio en cuestión hace referencia también al oficio número INE/DEEPPP/DE/DPPF/5649/2020 de fecha 12 de junio del año en curso, de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y éste no obra en actuaciones del expediente CNHJ-GTO-192/2020, ello obedecería a la posibilidad de citar hechos notorios por la CNHJ en la sustanciación del referido expediente al que, de manera particular, se estima está ligado inevitablemente el oficio cuestionado. Esta última afirmación cobra fuerza, más aún que dicho oficio no presenta fundamentación alguna que evite no considerar la referencia a hechos notorios.

4- Se notifica a una de las partes en conflicto. En efecto, se dirige este oficio, como informe, al órgano partidario responsable (CEN de Morena).

No es obstáculo el hecho de que la CNHJ haya informado que el oficio no surgió del expediente CNHJ-GTO-192/2020 y se afirme que material y formalmente no obre en éste un auto al respecto, pues se reitera, el contenido del mismo no revela otra razón para su emisión.

En esas circunstancias, lo procedente sería **sobreseer** en el juicio, dado la causa de **improcedencia por falta de definitividad** del acto (al ser intraprocesal) y la necesidad de esperar a que se dicte resolución en el asunto CNHJ-GTO-192/2020 para estar en posibilidad de impugnar y alegar la existencia y efectos que pudo provocar el oficio CNHJ-184-2020, pues el oficio cuestionado, considerado como vinculado al procedimiento intrapartidario en

cita, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece y no produce realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, por ello es que se afirma que no reúne el requisito de definitividad, sino hasta que adquiera influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Por eso se disiente del voto mayoritario, pues al surtir efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece no debe considerarse como un acto de naturaleza autónoma; no obstante, la simple aseveración de la responsable que éste no fue emitido en cumplimiento a algún acuerdo dictado dentro de un procedimiento intrapartidario, es decir, para dicha autoridad no se trata de un acto intraprocesal; además el oficio como tal, no puede impugnarse autónomamente, porque no afecta un derecho del quejoso, quedaría en todo caso, si el quejoso lo considera impugnar dicho oficio, hasta el momento en que la autoridad intrapartidaria competente dicte sentencia.

Se reitera, si bien es cierto, formalmente -que de hecho esa es la postura del proyecto, solamente basada en las afirmaciones de la responsable, pareciera que es un oficio autónomo, todos los elementos ya relatados lo determinan como un acto intraprocesal y su impugnación se formalizaría hasta que la autoridad responsable se pronuncie de fondo.

Lo antedicho conforme a la jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior* de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente